



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-09-0018-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0292/2024, del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0292/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0018-2024, relativo al recurso de revisión incoado por el ciudadano Daygro Almonte Reyes, contra la sentencia TSE/0212/2023, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en el que figura como recurrido el partido político Fuerza del Pueblo (FP), su Comisión Nacional Electoral y su coordinador Henry Meran, la Comisión de Justicia Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su presidente José Manuel Hernández Peguero, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces suscribientes, y cuya motivación está a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el ciudadano Daygro Almonte Reyes, contra la sentencia TSE/0212/2023, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: En cuanto a la forma: Declarar la Admisibilidad del presente recurso de revisión en contra de la sentencia TSE/0212/2023, de fecha 27 de diciembre del 2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, y notificada íntegramente al accionante en fecha 06 de marzo 2024; por haber sido hecha en tiempo hábil, en su forma y conforme al derecho.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo: Declarar con lugar el presente recurso de revisión, y en consecuencia revocar la Tercera y Cuarta Parte de la decisión de la referida sentencia, y en virtud de las disposiciones del artículo 20 párrafo II, literal 2, el artículo 22 apéndice C y artículo 25 párrafo I, dictar directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas.”

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-192-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento del expediente en cámara de consejo, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de dos (2) días francos; asimismo, se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. En fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), parte co-recurrida del proceso, presentó escrito de defensa, cuya parte petitoria reza:

“PRIMERO: De manera principal. DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia, interpuesto por Daygro Almonte Reyes, en contra de la Sentencia núm. TSE-09-0018-202, de fecha 27 de diciembre del 2023, dictada por el Tribunal superior Electoral: por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por ser depositado fuera del plazo de los tres (3) días franco que establece el artículo 207 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya que, la sentencia fue retirada de la secretaria del tribunal, en fecha 05 de marzo del 2024, mientras el recurso fue depositado el 11 de marzo del 2024.
- b) Porque en el recurso de revisión no cumple con ninguna de las causales previstas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: Declarar las costas de oficio.

TERCERO: De manera subsidiaria. Para el hipotético caso de no estimar de manera positiva las conclusiones principales, RECHAZAR el recurso de revisión, por no encontrarse presente los motivos indicados en el mismo.”

1.4. Sin embargo, la Comisión Nacional Electoral y su coordinador Henry Meran, la Comisión de Justicia Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su presidente José Manuel Hernández Peguero no presentaron escrito dentro de los plazos otorgados a pesar de haber sido formalmente notificada mediante el acto núm. 00501/2024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jonathan Guerrero González. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la retractación de la decisión de este Tribunal, por entender que la misma incurre en varios vicios tal como una errónea interpretación de las pruebas alegando que “(...) el tribunal valoró erróneamente las pruebas presentadas, sin aplicar la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, e inobservando los Principio de calendarización. El proceso electoral está integrado por un conjunto de actos secuenciales que integran etapas definidas en un calendario electoral, por lo que las etapas ya consumadas no pueden retrotraerse; y Principio pro actione. En el proceso contencioso electoral ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del impetrante de un requisito de admisibilidad en particular, debe presumirse la sujeción a dicho requerimiento para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales (...)” (*sic*).

2.2. Además, arguye que la sentencia recurrida posee una falta de motivación toda vez que “(...) el tribunal a quo debió observar el accionar del Partido Fuerza del Pueblo, la comisión electoral y la comisión de justicia electoral con relación a los hechos y el proceso. Que al ellos mismo reconocer no suministrar la información de la encuesta y que mediante un depósito con carencias de datos fundamentales como lo es el RESUMEN METODOLÓGICO de la encuesta 3 días antes del conocimiento de la audiencia, es decir, que rehuyeron a sus responsabilidades de ser transparente y llenar de nubosidad el proceso. Sin embargo, el tribunal, para no restar valor probatorio a estas pruebas, lo hizo de modo genérico, sin indicar el por qué, Es preciso indicar que, estas pruebas han podido desvirtuar lo fortalecido de la acción con las pruebas que ha presentado el accionante, porque estos aportan elementos que no son periféricos al evento y que logran restar credibilidad a los accionados, y que ha sido suficientemente robustecido con la presentación de las pruebas aportadas” (*sic*).

2.3. Por último, explica que también se incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, pues “(...) el tribunal a quo a los fines de determinar su decisión en su disposición Cuarta, solo tomó en consideración el apéndice C del artículo 22 de la resolución no. 30-2023 e inobservó, (grado de participación de los accionados y de los daños ocasionados al proceso y al accionante). Respecto al grado de participación de los accionados, no se tomó en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos, donde se valora que el Sr. Juan Miguel Fermín elevó una impugnación a la comisión de justicia electoral, consta que no nos consta ni a nosotros ni al tribunal porque no existe en las documentaciones del proceso” (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: *(i)* que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; *(ii)* que se acoja en cuanto al fondo, y, en consecuencia, revocar el numeral tercero y cuarto de la referida sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. El partido político Fuerza del Pueblo (FP) parte recurrida, en su escrito de defensa establece que el recurso de revisión de marras resulta inadmisibles en razón de que el recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, pues el recurso fue interpuesto en fecha 11 de marzo del 2024, es decir, seis (6) días después, por lo que, deviene en inadmisibles por extemporáneo. Además, también considera la parte recurrida que el recurso tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 205 del reglamento, ya que no se constata la existencia de algunos de los motivos precedentemente indicados en dicho artículo.

3.2. En cuanto al fondo de recurso, la parte recurrida indica que “(...) el hipotético e improbable caso que los medios de inadmisión supra indicados no fuesen valorados positivamente por el tribunal, tampoco procede el recurso de revisión, ya que, del análisis del mismo, no se deriva ningún motivo que provoque que el tribunal pueda retractarse de la decisión Impugnada, por lo que, dicha sentencia ha de ser confirmada en todas sus partes” (*sic*).

3.3. En esas atenciones, requiere de manera incidental: (i) que se declare inadmisibles el recurso de revisión interpuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 205 y 207 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; y, en cuanto al fondo, en caso de no acoger la conclusión incidental, (ii) que se rechace el recurso de revisión, por no encontrarse presente los motivos indicados en el mismo.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Sentencia núm. TSE/0212/2023, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por este Tribunal;
- ii. Copia fotostática de la solicitud de sentencia íntegra TSE/0212/2023, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2024), depositada ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), en fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2024);
- iii. Copia fotostática del depósito de inventario de documentos depositado ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del acto número 00501/2024, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jonathan Guerrero González.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. La parte co-recurrida, partido político Fuerza del Pueblo (FP), no aportó ninguna pieza probatoria en sustento de sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 4 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR EXTEMPORANEIDAD

6.1. El Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Daygro Almonte Reyes que se pretende la retractación de la sentencia TSE/0212/2023, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), que tuvo por objeto la solicitud de nulidad de los resultados de la segunda encuesta y de la resolución núm. CJE/004-2023, a solicitud del partido político Fuerza del Pueblo (FP), alegándose en la revisión una errónea interpretación de las pruebas, falta de motivación de la sentencia y violación de la ley y errónea aplicación de una norma jurídica. Por su parte, la parte recurrida, invoca la extemporaneidad del recurso de revisión por haberse vencido el plazo reglamentario al efecto. Dicho esto, es necesario verificar si, tal como ha sostenido la parte recurrida el recurso resulta extemporáneo

6.2. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, este se encuentra establecido en el artículo 207 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual reza textualmente:

Artículo 207. Plazo para interponer el recurso de revisión. El plazo para interponer recurso de revisión contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este Reglamento.

6.3. Esto quiere decir, que los hoy recurrentes contaban con un plazo de tres (3) días francos que se traducen en cinco (5) días ordinarios, a partir de la notificación de la sentencia, para presentar el recurso. Al respecto, conviene recordar el criterio establecido por esta Corte a través de la sentencia TSE/0212/2024 relativo al cómputo de los plazos para la interposición de recursos en esta sede, que fija como punto de partida la notificación de la sentencia íntegra, al puntualizar lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.2. Dicho plazo debe computarse a partir de la notificación o publicación de la decisión íntegra, en ese orden, es menester establecer, que si bien las decisiones emitidas por esta Corte tienen vocación de ser recurridas en dispositivo, el plazo de referencia no puede empezar a correr hasta la publicación o notificación de la sentencia en todas sus partes, esto en estricto apego a la letra del artículo citado, así como en razón del principio de razonabilidad puesto que la fundamentación jurídica de una decisión se encuentra en su cuerpo y es precisamente lo que se pretende atacar a través de las vías recursivas.¹

6.4. Esto revela que, el citado plazo debe computarse a partir de la notificación de la sentencia íntegra al demandante, a saber, el señor Daygro Almonte Reyes. En ese sentido, se verifica que el señor Ronald Concepción abogado de la parte demandante recibió en nombre del impugnante la copia íntegra de la Sentencia vía secretaría de este Tribunal, en fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez horas y tres minutos de la mañana (10:03 a.m.). De modo que, el plazo de tres (03) días francos vencía en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)². No obstante, el recurso de marras fue depositado el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la cinco horas y dieciocho minutos de la tarde (5:18 p.m.), por lo que el plazo estaba vencido.

6.5. En estas circunstancias, debe acogerse la solicitud de la parte recurrida, y declararse inadmisibles el recurso de revisión, en razón de que la parte recurrente no cumplió con el plazo para el depósito del mismo, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, operando lo dispuesto en el artículo 87 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.6. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0323/2024, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

² La Resolución administrativa TSE-001-2024 dicada en fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), habilitó los fines de semana para todo tipo de depósitos ante esta Corte.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de revisión incoado en fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Daygro Almonte Reyes contra la Sentencia TSE/0212/2023, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal superior Electoral (TSE), por haberse interpuesto en violación al plazo de tres (3) francos previsto en el artículo 207 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) páginas escritas por ambos lados de las hojas y una de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.